

Remedios postsentencia



Comisión de Derechos Civiles
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Es mejor arriesgarse a **salvar a un hombre culpable** que condenar a un inocente.

Voltaire





El material aquí incluido no constituye una orientación legal y debe ser referido únicamente como una herramienta educativa. De tener necesidad de una orientación legal, puede comunicarse con nuestras oficinas o contactar un/a abogado/a.

¿Cuál es la diferencia entre una apelación y *certiorari* en los procedimientos penales?

El derecho a una apelación es estatutario y no constitucional. Toda sentencia final que se dicte en casos criminales puede apelarse ante el Tribunal de Apelaciones. Si la persona que resultó sentenciada se declaró culpable, pierde el derecho a apelar y solo puede revisar la sentencia mediante el recurso de *certiorari*, el cual es discrecional; es decir, el Tribunal de Apelaciones no está obligado a acogerlo.

El/la acusado/a que se declaró culpable puede solicitar que se revise la suficiencia de la acusación, la jurisdicción del tribunal sentenciador o cualquier irregularidad en el pronunciamiento de la sentencia. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179 (1998). Se tiene un término de 30 días para solicitar la apelación o *certiorari* desde que se dicte la sentencia. Para las personas que están confinadas y presentan el recurso por derecho propio, el término de 30 días se interrumpe y se formaliza cuando entrega el escrito a la autoridad que lo tiene bajo custodia. En ambos procedimientos hay que notificar al/la fiscal y al/la procurador/a general, con copia del escrito de apelación o *certiorari* dentro del término de 30 días. Regla 195 de Procedimiento Criminal.



¿Qué procedimiento existe posterior al dictamen de una sentencia final y firme, cuando se entiende que existe evidencia exculpatoria al condenado que no estaba disponible al momento del juicio?

La moción de nuevo juicio regulada por la Regla 192 de Procedimiento Criminal, requiere se presente después de dictada la sentencia: “Cuando después de dictada la sentencia sobreviniere el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado”. El caso normativo de esta regla es Pueblo v. Marcano Parilla II, 168 DPR 721 (2006). En este se establece: “Si analizando la nueva evidencia junto a la presentada en el juicio original, de la forma más favorable al fallo o veredicto de culpabilidad que se impugna, le pudo haber creado duda razonable en el ánimo del juzgador, en cuanto a la culpabilidad del peticionario. Esto es, la prueba debe demostrar que es más probable que el convicto es inocente a que sea culpable”. Es un procedimiento de naturaleza excepcional, pues tiene el propósito de revocar sentencias finales y firmes.

Los requisitos para la acción fundada en el descubrimiento de nueva prueba deben ser que:

1. no se pudo descubrir con razonable diligencia antes del juicio;
2. no es meramente acumulativa;
3. no impugna la prueba aducida durante el juicio;
4. es creíble; y/o
5. probablemente produciría un resultado diferente.

En Pueblo v. Velázquez Colón, 174 DPR 304 (2008), se discute el evento de que la nueva prueba que se descubre estaba disponible al momento del juicio original, pero fue ocultada por el Ministerio Público. Aquí el Supremo resolvió que cuando el Estado oculta prueba exculpatoria procede un nuevo juicio, pero que la moción de nuevo juicio en esta instancia no puede evaluarse a la luz de los requisitos estatutarios y jurisprudenciales, sino bajo el escrutinio constitucional del derecho a un debido proceso de ley; el derecho a obtener evidencia favorable y el derecho a enfrentar la prueba del Estado. Dice el Supremo que “esos derechos están protegidos por consideraciones mucho más abarcadoras que las Reglas de Procedimiento Criminal”. Cuando el Estado “lesiona el debido proceso de ley de un acusado mediante la supresión u omisión de evidencia que incide sobre asuntos de inocencia o culpabilidad, el remedio que procede es la concesión de nuevo juicio”.

Para determinar si hay probabilidad razonable de un veredicto diferente que amerite un nuevo juicio, cuando las actuaciones del Estado ocasionan que la persona acusada no haya tenido acceso a la evidencia durante la etapa del juicio original, el Tribunal Supremo estableció: “Si en ausencia de la prueba pertinente en cuanto a inocencia o culpabilidad que fue suprimida, el peticionario gozó de un juicio justo, es decir, de un juicio cuyo resultado es digno de confianza, o si en cambio, de haber sido presentada, la prueba omitida hubiese arrojado una luz diferente en el juicio al punto de socavar la confianza en el resultado”.

Todas las **verdades** son fáciles de entender una vez que se descubren; el punto es **descubrir**las.

Galileo Galilei



Las reglas no describen en forma precisa la etapa procesal después de dictada la sentencia, en la cual se puede presentar la moción de nuevo juicio. Esta moción puede presentarse en cualquier momento después de dictada la sentencia. La única limitación es que se presente no más tarde de 30 días después de describirse la nueva prueba. La moción de nuevo juicio bajo la Regla 192 es postsentencia, por lo que se considera un ataque colateral y no hay derecho a abogado.

¿Cuál es el procedimiento a seguir cuando se busca corregir una sentencia que impone un castigo diferente al pautado por ley?

La moción de corrección o reducción de sentencia de la Regla 185(a) de Procedimiento Criminal es el vehículo procesal para corregir una sentencia ilegal. En Pueblo v. Martínez Lugo, 150 DPR 238 (2000), el Tribunal Supremo dispone

La mayor parte de los **errores** que cometemos en la vida, procede de la **parcialidad** de nuestro juicio.

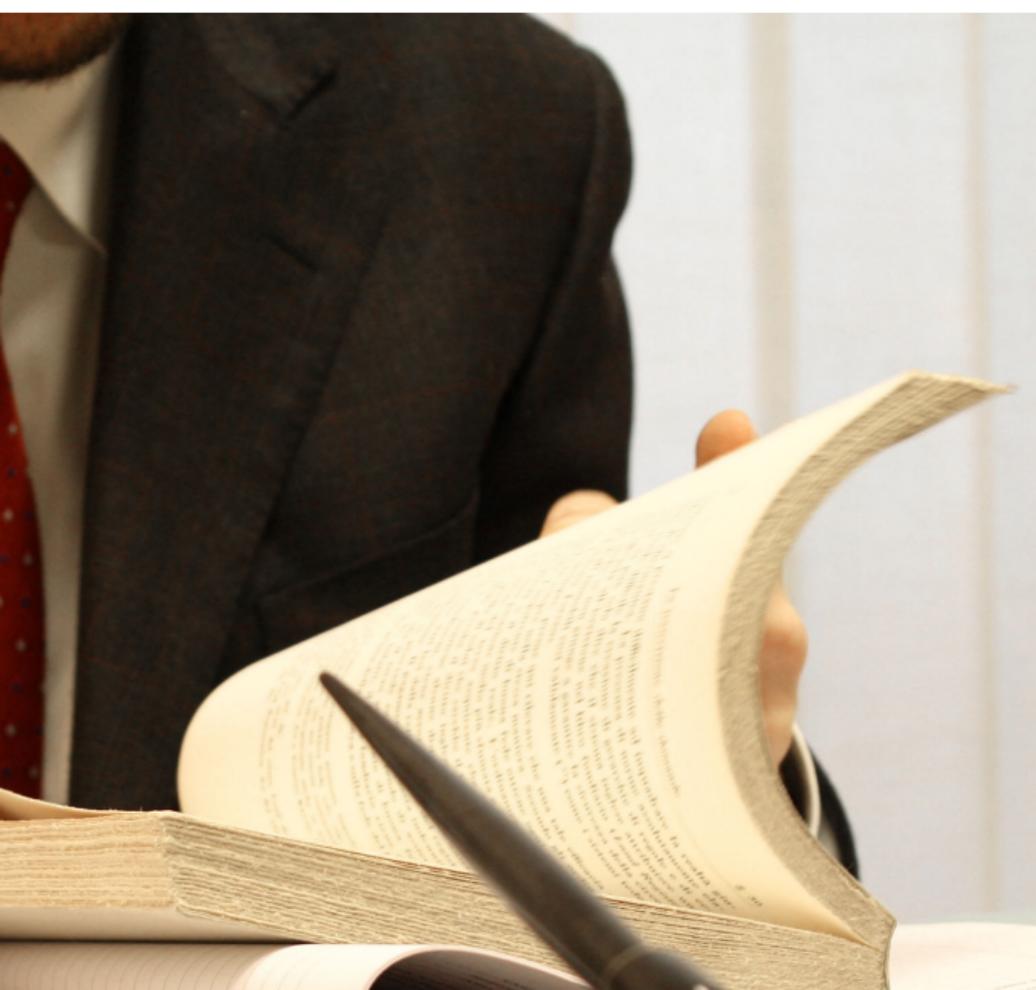
Eugenio María de Hostos



que la referida disposición reglamentaria es el mecanismo adecuado cuando los términos de la sentencia rebasan los límites fijados por el estatuto penal y/o se ha impuesto un castigo distinto al que se había establecido. La regla no establece tiempo límite a transcurrirse para solicitar la corrección. El foro con competencia es el tribunal sentenciador.

¿Qué mecanismo se puede utilizar para plantear errores de Derecho en una sentencia criminal final y firme?

La moción para anular o corregir una sentencia por errores de Derecho y ser puesto en libertad que presenta la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, se utiliza para que cualquier persona que se encuentre sentenciada y confinada pueda presentar una moción en el tribunal sentenciador que la dictó. El objetivo de anularla o corregirla, debe estar enmarcado en





circunstancias en las cuales se alegue el derecho a ser puesto/a en libertad por cualquiera de los siguientes fundamentos:

1. la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes de Puerto Rico, o la Constitución y las leyes de Estados Unidos;
2. el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia;
3. la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o
4. la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

En *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883 (1993), el Tribunal Supremo dispuso que el mecanismo procesal provisto por la Regla 192.1 puede utilizarse para atacar colateralmente la



validez o constitucionalidad de una sentencia criminal final y firme, cuando el/la convicto/a está cumpliendo prisión por razón de dicha sentencia. Los fundamentos para solicitar una revisión bajo este mecanismo se limitan a planteamientos de Derecho, por lo que no puede utilizarse para revisar señalamientos de errores de hecho. Una moción al amparo de esta regla, procederá cuando la sentencia dictada sea contraria a la ley o viole algún precepto constitucional, haya sido dictada sin jurisdicción o exceda la pena prescrita por la ley. De manera discrecional el tribunal sentenciador podrá dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación del/la convicto/a y dejarlo/a en libertad, dictar una nueva sentencia o conceder un nuevo juicio, según proceda.



Comisión de Derechos Civiles Estado Libre Asociado de Puerto Rico

La Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico es un organismo público creado en virtud de la Ley Núm. 102 del 28 de junio de 1965, según enmendada (1 LPRR 151). Nuestra función primordial es educar al pueblo en cuanto a la significación de los derechos humanos y los medios para respetarlos, protegerlos y enaltecerlos. Tenemos la obligación de gestionar ante las personas y ante las autoridades gubernamentales, la protección de los derechos humanos y el estricto cumplimiento de las leyes que amparan tales derechos. Fomentamos la investigación y promovemos espacios de discusión sobre la vigencia de los derechos humanos en nuestro país. Investigamos las querellas que recibimos relacionadas con violaciones de esos derechos y, de la misma manera, comparecemos ante los tribunales como amigos de la corte en aquellos casos en los que puedan ser lacerados o vulnerados los derechos humanos. Participamos activamente en la discusión y el desarrollo de políticas públicas que impacten cualquier dimensión de los derechos humanos.

www.cdc.pr.gov

Correo electrónico:

director@cdc.pr.gov

Cuadro telefónico:

787.764.8686

TTY: 787.765.9360

Fax: 787.250.1756

Dirección física:

Avenida Ponce de León #416

Edificio Union Plaza, Ste. 901

Hato Rey, Puerto Rico

Dirección postal:

P.O. Box 192338

San Juan, PR 00919-2338